



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Mayo 29 de 2023

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUANCHO TE PRESTA S.A.S.,
ACCIONADOS	EDIFICIO AURA ROSA COL WAGEN S A, WORK SERVICE SAS, SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA, SERACIS LTDA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, AUDIFARMA SA, Y OTROS
RADICADO	05 001 41 05 008 2023 00366 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	RESUELVE ACLARACIÓN SENTENCIA-REMITE EN IMPUGNACION

OBJETO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, el despacho procede a resolver la **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA** del presente trámite de **ACCIÓN DE TUTELA**, con la finalidad proteger el derecho fundamental de petición, presnetada por la parte activa el 9 de mayo del año que discurre.

ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela instaurada por JUANCHO TE PRESTA S.A.S identificado con NIT 901200575-1, en contra de AUDIFARMA S.A., y OTROS., esta agencia judicial profirió fallo de tutela el 05 de mayo del corriente año, amparando el derecho fundamental de petición del accionante parcialmente.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante solicitó aclaración de la providencia emitida por esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

La parte activa presnetta **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA** del presente trámite de **ACCIÓN DE TUTELA**, con la finalidad proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo siguiente:

En el expediente obra el archivo_llamado **48ContestacionAuraRosa**, debiéndose aclarar que el mismo corresponde a la respuesta emitida por la empresa Avícola El Madroño.

Además, aclaran que la sociedad EFISERVICIOS no ha sido convocada en el presente proceso; en cambio el empleador WORK SERVICE sí estuvo llamado a la presente acción, mismo que envió contestación relacionada con un empleado no registra en la base de datos de JUANCHO TE PRESTA como deudora asociado al empleador; así las cosas, WORK SERVICE continua renuente a dar respuesta a los derechos de petición base de la presente acción de tutela.

Es de anotar que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición

Que en consideracion de la solicitud presentada por la parte activa, se observa que el artículo 4 del Decreto 306 del 19 de febrero de 19922 dispuso que, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, siempre que no sean contrarios a dicho Decreto 2591.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha dicho en materia de sentencias de tutela, lo siguiente (Auto 212 del 27 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado):

“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias.

5. La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada.

(...)

6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados(...).

(...)

8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión.

Por lo anterior, es del caso estudiar la normatividad para el efecto a la norma del Código General del Proceso, donde el artículo 285 del C.G.P. consagra:

*“ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ACLARACIÓN.
La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

(...)

En ese sentido es procedente la aclaración, en tal sentido de que la contestación allega a este Despacho llamada **48ContestacionAuraRosa**, corresponde a la respuesta emitida por la empresa **Avícola El Madroño**; y así se ha de tener para todos los efectos correspondientes.

De otro lado, se aclara que si bien la sociedad EFISERVICIOS S.A. contestó en esta acción constitucional no ha sido convocada en el presente proceso.

Adicionalmente, con relación a la empresa WORK SERVICE S.A.S., efectivamente se encuentra que no contestó de forma clara y precisa el derecho de petición interpuesto por el accionante, toda vez que relacionó otro trabajador, omitiendo a las personas por quien se realizó el derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional. Sin embargo, frente a tal sociedad este Despacho en el fallo proferido da la orden que:

“...en el término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente decisión, remita una respuesta completa y de fondo al accionante por las peticiones elevadas, la cual deberá ser notificada a través del correo electrónico: ayuda@juanchotepresta.com”

Motivo por el cual, en relación a este punto, no se accede a la aclaración solicitada por el accionante, pues se protegió su derecho fundamental invocado, ordenando una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas a la sociedad WORK SERVICE S.A.S.; encontrándose que esta sociedad posteriormente al fallo indica que: “ el señor PEDRO ANGEL BARRIOS RAMOS y la señora JAEL PAOLA DIAZ MARTINEZ, en la actualidad no tienen contrato laboral vigente con nuestra compañía conforme consta en los certificados laborales adjunto al presente correo”.

Finalmente y teniendo en cuenta que la parte accionada **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con NIT 830.022.535-4 , presenta a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2023, impugnación al fallo de tutela dando a conocer su inconformidad frente a la sentencia proferida el 05 de mayo del año en curso, notificada en la misma fecha. De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por presentarse en tiempo oportuno y ser procedente, se **CONCEDE** ante los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- REPARTO**, la **impugnación** interpuesta por dicha sociedad.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Reparto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **085** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **30 DE MAYO DE 2023** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2248e915ef625a1566da769e1e24de8d989854e3bfa985011fb3921308373fc**

Documento generado en 29/05/2023 08:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>